

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá, D. C., 7 JUL. 2020

Proceso No 11001400305520160015600

Entra el despacho a decidir los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora, con el fin que se revoque la providencia calendada el 11 de septiembre de 2019 (fl. 198), a través de la cual se dio por terminado el proceso por ocurrencia del desistimiento tácito, no sin antes hacer referencia a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El abogado John Henry García quien actúa en nombre propio y en calidad de guarda (curador) de su hermana Jaqueline García García (persona interdicta) parte actora dentro del proceso de la referencia, centra su inconformismo frente al auto de apremio por considerar que el mismo no se ajusta a los preceptos legales, toda vez que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 317 del C.G.P., para que se hubiese dado aplicación a lo allí dispuesto, como quiera que el término fue interrumpido, por lo que apoyado en la norma en mención solicita que se revoque la decisión. Dentro de sus fundamentos señala que mediante auto del 22 de julio de 2019 se les requirió en los términos del artículo 317 del C.G.P. Sin embargo, resalta que antes que el plazo feneciera, éste fue interrumpido en la medida que el día 23 de agosto solicitaron la revisión del expediente y radicaron oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos.

II. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la aclare, modifique, adicione o la revoque, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Bajo este postulado y al analizar nuevamente el plenario, desde ya se anuncia que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, pues la decisión adoptada se encuentra ajustada a los lineamientos legales contenidos en el artículo 317 del C.G.P., que facultan al juez para requerir al demandante para el cumplimiento del acto procesal a su cargo en el término de treinta (30) días; que para el caso que nos ocupa correspondía a la notificación de la parte pasiva, mandato que estaba ordenado desde

hacia más de un año sin que al respecto la parte interesada hubiese dirigido su actuar en tal sentido.

Sea oportuno resaltar que el requerimiento se efectuó sin que al plenario estuvieren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Por lo tanto, al haberse vencido el término legal sin que se cumpliera el acto ordenado, se dispuso tener por desistida tácitamente la demanda, conforme el ordenamiento jurídico lo establece.

Así las cosas y advirtiéndolo que en el caso objeto de estudio no se encontró error alguno que permita restarle eficacia a la decisión atacada, la misma ha de mantenerse en su integridad y así se decretará. En punto al recurso de alzada se encuentra que el mismo es procedente por así disponerlo el literal f del numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado el 11 de septiembre de 2019 a través del cual dio por terminado el proceso por ocurrencia del desistimiento tácito, por las razones aquí consignadas.

SEGUNDO: CONCEDER en el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que dio por terminado el proceso por ocurrencia del desistimiento tácito.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaria envíese el expediente original a la Oficina Judicial a fin de que previo reparto se adjudique el mismo a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE ().

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL	
Por anotación en estado No. 1047	de fecha
anterior.	Las notificaciones al auto
- 8 JUL. 2020	
do a las 8:00 A.M.	
SANDRA PATRICIA PINEDA GARCIA	
Secretaria	